

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-456/2015

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que se dicta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-456/2015** interpuesto por Jorge Herrera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la resolución de seis de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante: Sala Regional Especializada), en el expediente SRE-PSC-53/2015, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-175/2015 y sus acumulados.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncias. El Senador Javier Corral Jurado y MORENA presentaron denuncia contra el Senador Carlos Alberto Puente Salas y el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta promoción personalizada del servidor público, así como por la posible afectación al modelo de comunicación política y actos anticipados de campaña, las cuales fueron registradas con

las claves de expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015¹. A su vez, MORENA presentó en alcance, una segunda denuncia contra el citado partido político, por la difusión en revistas de inserciones relativas a la propaganda política “Verde sí cumple” en sus diversas versiones, la cual se agregó al segundo de los expedientes citados². Por otro lado, MORENA presentó ante el Instituto Electoral Veracruzano una denuncia, relacionada con la difusión en TV y NOVELAS de propaganda respecto de la cual no se había declarado medida cautelar alguna, la cual, en su oportunidad, se registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/IEV/JL/VER/108/PEF/152/2015³.

II. Primera resolución. La Sala Regional Especializada declaró la vulneración al modelo de comunicación política, así como el uso indebido del programa social “Vales de medicina”, e impuso al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario por la cantidad de \$2'869,235.84⁴.

¹ Cfr. Acuerdos de ocho y nueve de marzo de dos mil quince, dictados por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en la parte conducente, ordenan la radicación de las denuncias presentadas por Javier Corral Jurado y MORENA. Documentos que se tienen a la vista en los folios 74 a 85, y 248 a 254, respectivamente, del expediente SRE-PSC-53/2015, el cual corre agregado al Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

² Cfr. Acuerdo de once de marzo de dos mil quince, dictados por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en la parte conducente, ordena agregar al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015 la ampliación de denuncia presentada por MORENA. Documento que se tiene a la vista en los folios 371 a 383 del expediente SRE-PSC-53/2015, el cual corre agregado al Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

³ Cfr. Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en la parte conducente, ordenan la radicación de la denuncia presentada por MORENA ante el Instituto Electoral Veracruzano. Documento que se tiene a la vista en los folios 1316 a 1326 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SRE-PSC-53/2015, el cual corre agregado al Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁴ Cfr. Sentencia de nueve de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada, que se tienen a la vista en los folios 762 a 800 del expediente SRE-PSC-53/2015, el cual corre agregado al Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

III. Expedientes acumulados SUP-REP-175/2015, SUP-REP-177/2015 y SUP-REP-179/2015. Contra la resolución antes referida, MORENA, Javier Corral Jurado y el Partido Verde Ecologista de México interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que se resolvieron de manera acumulada por la Sala Superior, y se ordenó revocar la determinación impugnada y vincular a la Sala Regional Especializada a emitir una nueva en la que calificara las faltas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, considerando “que la propaganda denunciada que fue difundida durante la precampaña, a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto es ilegal pues forma parte de la estrategia sistemática que vulnera el modelo de comunicación política”⁵.

IV. Resolución impugnada. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, la Sala Regional Especializada dictó una nueva determinación, en la cual impuso al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a \$717,308.96⁶.

V. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Contra la resolución antes precisada, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un medio de impugnación⁷.

⁵ Cfr. Sentencia de tres de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se tienen a la vista en los folios 964 a 991 del expediente SRE-PSC-53/2015, el cual corre agregado al Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁶ Cfr. Sentencia de seis de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada, que se tienen a la vista en los folios 999 a 1008 del expediente SRE-PSC-53/2015, el cual corre agregado al Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁷ Cfr. Escrito que contiene recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, suscrito por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recibido el diez de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada. Dicho documento se tiene a la vista en el cuaderno principal del expediente SUP-REP-456/2015.

VI. Integración de expediente y turno. Una vez recibido el medio de impugnación antes citado⁸, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-456/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-456/2015 y admitirlo; asimismo, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por medio del cual, se impugna una resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ El expediente formado con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de que se trata, se recibió el once de junio de dos mil quince en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-2195/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada.

⁹ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de once de junio de dos mil quince, del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, que fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-5349/2015, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1¹¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y, **6)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó dentro del plazo legal de tres días¹², toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el siete de junio de dos mil quince¹³, y la interposición del recurso se realizó el diez siguiente.

¹¹ “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

¹² La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral dispone: “**Artículo 109** [-] **1.** Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra: [-] **a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; [-] **b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y [-] **c)** Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia. [...] **3.** El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

¹³ Cfr. Cédula y razón de notificación personal, de siete de junio de dos mil quince, en la que se deja constancia que en esa fecha se notificó a persona autorizada por el Partido Verde Ecologista de México, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada el seis del mismo mes y año, en el expediente SRE-PSC-53/2015. Dichos documentos se tienen a la vista en los folios 1022 y 1023 del

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Verde Ecologista de México, al comparecer como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador en el cual se dictó la determinación materia de controversia; y asimismo, la personería de Jorge Herrera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada¹⁴.

IV. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por ser a quien se sanciona en dicha determinación, con una multa equivalente a \$717,308.96.

V. Definitividad. Este requisito se colma, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión del partido político recurrente estriba en que se dicte una sentencia favorable a sus intereses, que revoque la resolución impugnada y “se eliminen las medidas cautelares otorgadas”.

La causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, se determinó una sanción desproporcionada y excesiva, que se aleja del principio de

expediente SRE-PSC-53/2015, el cual corre agregado al Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁴ En el mencionado informe, se asienta que: “El promovente Jorge Herrera Martínez tiene acreditada su personería.”

exhaustividad, y que violenta el principio de legalidad, en su vertiente de falta de congruencia y certeza.

Para sostener lo anterior, expone diversos conceptos de agravio, que guardan relación con los temas siguientes: 1. Omisión de análisis de circunstancias para distinguir la propaganda; 2. Incorrecta calificación de la conducta; 3. Vulneración del principio de congruencia interna; 4. El parámetro del costo beneficio que se obtuvo; 5. Omisión de examinar todos los elementos legales para imponer la sanción; 6. Indebida individualización de la sanción; y 7. Inadecuada y desproporcional sanción pecuniaria en atención a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México.

En vista de lo anterior, el examen de los conceptos de agravio de la parte actora se realizará atendiendo el orden antes señalado.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Omisión de análisis de circunstancias para distinguir la propaganda

a) AGRAVIOS

La parte recurrente aduce que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues indebidamente se determinó que la propaganda impugnada¹⁵, altera el modelo de comunicación política al llevar a cabo una sobreexposición ilegal de manera integral y sistemática; sin analizar las circunstancias de modo y tiempo para distinguir entre dicha propaganda, y la que se sancionó en los procedimientos SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-7/2015, SRE-PSC-14/2015,

¹⁵ En el escrito de impugnación, la parte recurrente hace referencia a la propaganda relativa a la difusión de los promocionales: "verde sí cumple", "propuesta cumplida", "cumple lo que promete", así como las temáticas, las alusivas a: "circo sin animales", "el que contamina paga y repara el daño", "cuotas escolares", "cadena perpetua a secuestradores", "prohibición de delfinarios móviles" y "penas severas a quienes incendien bosques".

SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-32/2015 y acumulados, SRE-PSC-39/2015 así como SRE-PSC-46/2015 y SRE-PSC-50/2015, en los cuales, se parte de la premisa de la ilegalidad de la propaganda por la identidad, en cuanto al tiempo y modo, con la campaña realizada por los legisladores; aunado a que no se tomó en cuenta que la propaganda se difundió en ejercicio de las prerrogativas previstas en el artículo 41 constitucional.

b) DETERMINACIÓN

Se considera **inoperante** dicho agravio, en razón de que en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-175/2015 y sus acumulados, y de cuyo cumplimiento deriva la resolución impugnada en esta vía, hubo un pronunciamiento de esta Sala Superior sobre el planteamiento de mérito, al tenor de lo que enseguida se expone:

[...]

4.1.3. Partido Verde Ecologista de México

i. La propaganda denunciada no forma parte de la estrategia sistemática

Señala el partido recurrente que la Sala Regional Especializada no analizó debidamente las circunstancias de modo y tiempo que son necesarias para establecer la distinción existente entre la propaganda denunciada y la sancionada en diversos procedimientos especiales sancionadores resueltos por la Sala responsable (**SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-7/2015, SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-32/2015 y acumulados, SRE-PSC-39/2015, SRE-PSC-46/2015 y SRE-PSC-50/2015**), ya que el modo y el tiempo en que se difundieron fue distinto, aunado a que no tomó en cuenta que la propaganda difundida se realizó en ejercicio de las prerrogativas del partido denunciado.

La propaganda materia del procedimiento sancionador se desarrolla en una etapa electoral distinta y a través de medios diferentes, de aquella que fue previamente declarada ilegal por la propia Sala Regional Especializada, por lo que no se puede considerar que formen parte de la misma campaña.

La naturaleza de la propaganda que se sanciona mediante el presente procedimiento es de naturaleza distinta a aquella que fue previamente sancionada.

[...]

4.5. Análisis de los agravios

4.5.1. La propaganda denunciada no forma parte de la estrategia sistemática

El agravio expuesto por el partido recurrente es **INFUNDADO**, ya que del análisis de la propaganda denunciada se advierte que existe identidad en cuanto a gran parte de los elementos que contienen, los cuales se identifican con la propaganda relativa a la campaña el “Verde sí cumple”, y por tanto, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, los promocionales motivo de la denuncia forman parte de dicha estrategia llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, la cual este órgano jurisdiccional ha determinado que vulnera el modelo de comunicación política, los cuales se identifican con la campaña que fue llevada a cabo por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y declarada ilegal mediante el **SUP-REP-3/2015** y posteriormente sancionada en el **SUP-REP-120/2015**, así como con la propaganda política que ha difundido el propio partido a través de diversos medios, entre ellos salas de cine, espectaculares y bardas, entre otros, que ha sido declarada ilegal en los **SUP-REP-57/2015** y **SUP-REP-94/2015**.

i. Contenido de la propaganda objeto de análisis.

Propaganda difundida en revistas durante los meses de enero, febrero y marzo.

[se insertan imágenes]

- Propaganda difundida a través de las redes sociales Facebook, Twitter y Youtube, y el buscador Google, durante los periodos que van del primero de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

La propaganda aludía a los lemas “Verde sí cumple”, “Propuesta cumplida” y “Cumple lo que promete”. Lo cual se advierte de los contratos celebrados con la empresa Agavis Digital, S.C., mismos que se relacionan en el siguiente cuadro:

[se inserta un cuadro]

- Propaganda difundida a través de mensajes de texto durante el mes de marzo.

El contenido de los mensajes de texto es: “*Propuesta Cumplida: vales de medicina en IMSS e ISSSTE desde el 15 de marzo, infómate y descarga el Libro Ecología del Partido Verde. Da clic lpvem.mx/?874Jp.*”

En el mensaje de texto que es enviado al teléfono celular de los ciudadanos es posible descargar el libro que contiene, entre otra, la información siguiente:

[se insertan imágenes]

- Spot de Radio y Televisión en los que aparece el Senador Carlos Puente Salas, mismos que fueron pautados del ocho al doce de marzo de dos mil quince.

El contenido de dichos spots es el siguiente:

[se insertan imágenes y un cuadro]

ii. Estrategia sistemática del Partido Verde Ecologista de México

De acuerdo a lo que se ha resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes relacionados con la campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México denominada el “*Verde si cumple*”, es necesario distinguir entre la publicidad que fue contratada y difundida con motivo de los informes de gobierno de los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del partido en la Cámara de Diputados, mismos que se transmitieron principalmente en televisión durante los meses de septiembre a diciembre, y por otro, la publicidad contratada y difundida por el propio partido, misma

que se llevó a cabo en radio y televisión a través de los tiempos que constitucionalmente le corresponde, así como espectaculares, cineminutos y papel tortilla.

- ***Campaña publicitaria “El Verde sí cumple”. Informes de labores***

De septiembre a diciembre de dos mil catorce los legisladores del Partido Verde Ecologista de México difundieron diversos promocionales con motivo de sus respectivos “informes de labores”, con el slogan “*El Verde sí cumple*” y haciendo referencia a los logros “cadena perpetua”, “circo sin animales”, “escuelas gratuitas” y “pena de muerte”. La difusión se hizo -sobre todo, aunque no exclusivamente- en televisión, en donde se presentaron los promocionales uno a uno respecto de cada legislador, en forma escalonada durante setenta y dos días los spots contratados por los propios legisladores, dando en total 239,301 (doscientos treinta y nueve mil trescientos un) impactos.

Al respecto, en el **SUP-REP-3/2015** la Sala Superior consideró que los promocionales difundidos por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México eran ilegales, ya que no se ajustaron a las hipótesis que refiere el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, pues su contenido, texto e imágenes, carecen de elementos que los identifiquen como informes de gestión, además se difundieron de forma sucesiva, secuencial o escalonada prolongando de manera excesiva el tiempo permitido para este tipo de ejercicios, el cual es de doce días en total (siete días antes y cinco posteriores a la presentación del informe).

Por lo anterior, se sostuvo que se dejaron de cumplir con los elementos necesarios para considerar que existió una rendición de cuentas, por lo que la difusión de los spots de manera concatenada actualizó la infracción al modelo de comunicación política electoral elevado a rango constitucional, en tanto, de manera indebida se prolongó la difusión de los mensajes denunciados, en los cuales se hacía en forma preponderante mención del nombre y aparecía el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México era directa, por se ordenó a la Sala Regional Especializada reindividualizar la sanción.

- ***Estrategia integral y sistemática a través de la publicidad del partido***

De manera simultánea a la difusión de los mensajes de televisión, radio y salas de cine con alusión al nombre y emblema del partido político, el Partido Verde Ecologista de México difundió en radio y televisión -a través del tiempo que legalmente les corresponde- espectaculares, salas de cine, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones, revistas, internet, papel para envolver tortillas, entre otros, publicidad de la campaña denominada “El Verde sí cumple”.

Respecto de la propaganda difundida por el Partido Verde Ecologista de México, al resolver el **SUP-REP-57/2015**, este órgano jurisdiccional señaló que la propaganda política que formaba parte de la campaña el “Verde sí cumple”, la cual fue difundida en espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones y revistas, así como por la transmisión de promocionales denominados “*cineminutos*”, en las salas de cine de las cadenas “*Cinemex*” y “*Cinépolis*”, en todo el país, al analizarse de manera conjunta e integral se advertía la existencia de una estrategia sistemática e integral que genera una exposición desmedida del partido denunciado frente a la ciudadanía, lo cual trastoca el modelo de comunicación política.

Lo anterior, ya que dicha publicidad era idéntica en cuanto a contenido con la relativa a los informes de los legisladores que fue declarada ilegal mediante el **SUP-REP-67/2015**, ello ya que contenía los mismos elementos que la identificaban, los cuales eran los temas denominados “*el que contamina paga y repara el daño*”, “*no más cuotas*”

obligatorias en escuelas públicas", "*cadena perpetua a secuestradores*", además de las leyendas "*sí cumple*", "*ley aprobada*" y la frase "*Verde sí cumple*".

En consonancia con lo resuelto en **SUP-REP-57/2015** y el **SUP-REP-94/2015** se sostuvo que la campaña publicitaria que desplegó el Partido Verde Ecologista de México a través de publicidad fija, difundida en salas de cine, y la distribución que hizo de papel para envolver tortillas no constituyó un acto aislado y genuino de difusión de propaganda política, sino que se trató de conductas sistematizadas tendentes a posicionar indebidamente al partido frente a la ciudadanía.

En dicha sentencia la Sala Superior consideró que si bien la propaganda política de manera aislada será lícita, dado que su contenido hace alusión a los temas "*no más cuotas obligatorias en escuelas públicas*", "*el que contamina paga*", "*cadena perpetua a secuestradores*", así como al cumplimiento de compromisos, utilizando los lemas de "PROPUESTAS CUMPLIDAS" y "LEYES APROBADAS", ello implicó el despliegue de una estrategia sistemática e integral, dirigida a una exposición considerable del Partido Verde Ecologista México frente a la ciudadanía, es decir, la similitud en el contenido de la propaganda implicaba que existiera un vínculo entre ambas y por tanto que también formara parte de la estrategia sistemática e integral violatoria del modelo de comunicación política.

- ***Continuación de la estrategia sistemática e integral en la publicidad del Partido Verde Ecologista de México***

Con base en lo resuelto en los precedentes citados – **SUP-REP-3/2015**, **SUP-REP-57/2015** y **SUP-REP-94/2015** – este órgano jurisdiccional considera que en el caso, la propaganda difundida a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto, durante el periodo de precampañas, es parte de la estrategia del Partido Verde Ecologista de México que ha sido objeto de diversas sanciones por este Tribunal Electoral, pues contiene elementos similares a los de la propaganda que fue declarada ilegal previamente y que generó un posicionamiento indebido del partido frente a la ciudadanía, con lo cual vulneró el modelo de comunicación política.

Lo anterior, ya que la propaganda denunciada hacen referencia a "cuotas en escuelas", "cadena perpetua", "le que contamina paga" y "circo sin animales", así como a los lemas "*Verde sí cumple*", "*Propuesta cumplida*" y "*Cumple lo que promete*", los cual son similares a los que se señalaban en la propaganda que ha sido declarada ilegal en diversos precedentes por parte de este Tribunal, pues si bien no son idénticos, las variaciones no son suficientes como para distinguirla de la publicidad que forma parte de estrategia sistemática e integral llevada a cabo a partir de la campaña el "*Verde sí cumple*".

De igual forma, se advierte que en su mayoría la propaganda señalada fue difundida de manera previa al inicio de las precampañas durante el desarrollo de estas, y en menor medida durante el periodo de intercampañas, lo cual evidencia el vínculo existente con la propaganda calificada como ilegal previamente la cual se difundió en el mismo periodo de tiempo, **esto es durante el periodo de precampañas**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, respecto de la propaganda que fue difundida durante el periodo de precampañas, comparte lo expuesto por la Sala Regional Especializada respecto de la propaganda difundida a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto, pues acorde con los precedentes citados, y dado que el contenido de la propaganda misma es similar con la previamente sancionada, como parte de la estrategia sistemática e integral contraria al modelo de comunicación política. [...]”¹⁶

¹⁶ Cfr. Sentencia dictada por esta Sala Superior, el tres de junio de dos mil quince, en los expedientes SUP-REP-175/2015 y acumulados, pp. 11 y 19 a 30.

Como se observa, los planteamientos que ahora formula la parte accionante ya han sido motivo de examen por esta Sala Superior, y en tal virtud, no es dable pronunciarse de nueva cuenta sobre conceptos que ya han sido juzgados por esta instancia jurisdiccional federal.

2. Incorrecta calificación de la conducta

a) CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En la parte conducente de la resolución materia de controversia¹⁷, la Sala Regional Especializada expone:

"I. Graduación de la irregularidad.

Atento a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-175/2015 y acumulados la conducta cometida debe calificarse como **grave ordinaria**, con base a los precedentes SUP-REP-3/2015, SUP-REP-57/2015 y SUP-REP-94/2015 debido a que la estrategia sistemática e integral que **trastoca el modelo de comunicación política**.

II. Bien jurídico tutelado.

La Sala Superior consideró que con la conducta se vulneró el **modelo de comunicación política** consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

b) AGRAVIOS

En su escrito de impugnación, la parte recurrente refiere que la responsable indebidamente determinó que la conducta debería graduarse con una gravedad ordinaria, y que en el asunto ocurre una situación arbitraria, pues la responsable "al vapor" califica y gradúa una conducta, sin tener elementos suficientes que lo soporten. Asimismo, señala que la calificación de la conducta es arbitraria y sin fundamentos, pues deja de considerar la

¹⁷ Cfr. Resolución de cumplimiento dictada por la Sala Regional Especializada el seis de junio de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-53/2015, p. 12.

posibilidad de que pudiera ser levísima o leve, y omite argumentos tendientes a fundamentar porqué tales calificaciones no son aplicables, alejándose del principio de exhaustividad.

c) DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera **infundados** los conceptos de agravio.

Cabe recordar que en la sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-175/2015 y acumulados –cuyo cumplimiento dio cabida a la resolución que ahora se controvierte–, esta Sala Superior consideró lo siguiente:

“Con base en lo resuelto en los precedentes citados – SUP-REP-3/2015, SUP-REP-57/2015 y SUP-REP-94/2015 – este órgano jurisdiccional considera que en el caso, la propaganda difundida a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto, durante el periodo de precampañas, es parte de la estrategia del Partido Verde Ecologista de México que ha sido objeto de diversas sanciones por este Tribunal Electoral, pues contiene elementos similares a los de la propaganda que fue declarada ilegal previamente y que generó un posicionamiento indebido del partido frente a la ciudadanía, con lo cual vulneró el modelo de comunicación política.”¹⁸

Ahora bien, con relación a los expedientes que se aducen en la anterior transcripción, cabe señalar lo siguiente:

- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados, la Sala Regional Especializada emitió una nueva resolución en los expedientes SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015, en la cual calificó la conducta del Partido Verde Ecologista de México como grave¹⁹.

¹⁸ Cfr. Sentencia dictada por esta Sala Superior, el tres de junio de dos mil quince, en los expedientes SUP-REP-175/2015 y acumulados, p. 29.

¹⁹ Cfr. Resolución de cumplimiento dictada por la Sala Regional Especializada el trece de marzo de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-5/2014 y acumulados, pp. 33 y 34, en la que se considera: “**A. Partido Verde** [-] Calificación de la falta. [-] Respecto a la gravedad de la conducta cometida por el partido político, la Sala Superior consideró que la afectación producida en el caso concreto, distó mucho de ser una infracción o atentado leve contra valores esenciales en la materia electoral. [-] En esa línea estimó que la vulneración que se dio en el caso concreto, trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y

- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-REP-57/2015 y acumulados, la Sala Regional Especializada dictó una nueva resolución en el expediente SRE-PSC-14/2015, en la cual calificó la conducta del Partido Verde Ecologista de México como grave²⁰.
- Finalmente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-REP-94/2015 y acumulados, la Sala Regional Especializada emitió una nueva resolución en el expediente SRE-PSC-26/2015, mediante la cual calificó la conducta del Partido Verde Ecologista de México como grave²¹.

legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve o menor, sino que involucra una trascendencia relevante si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza. [-] De igual forma, estableció que la responsabilidad es directa, y no a través de una modalidad diversa como la culpa in vigilando. [-] Al respecto, concluyó, la conducta cometida trastocó esencialmente el modelo de comunicación política orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal así como el 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no puede leerse de un modo distinto a una infracción grave. [-] De ahí que para esta Sala Especializada la falta se debe calificar como **grave**.”

²⁰ Cfr. Resolución de cumplimiento dictada por la Sala Regional Especializada el veinte de marzo de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-14/2015, pp. 21 y 22, en la que se expone: “**8. Calificación de la infracción** [-] Ahora bien, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia identificada como SUP-REP-57/2015 y acumulados, se tomará en consideración lo resuelto en el SUP-REP-3/2015 y en el cumplimiento que se dio al mismo en el SRE-PSC-5/2014 y acumulado, con el objeto de individualizar la sanción, respectiva en el presente caso. [-] En el SRE-PSC-5/2014, emitido el trece de marzo, en cumplimiento, esta Sala Especializada calificó la infracción correspondiente como grave, siguiendo los razonamientos de la Sala Superior en el sentido de que: “*la vulneración que se dio en el caso concreto, trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve o menor, sino que involucra una trascendencia relevante si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza*.”. Además que: “*la conducta cometida trastocó esencialmente el modelo de comunicación política orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal así como el 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no puede leerse de un modo distinto a una infracción grave*”. [-] En este tenor, la Sala Superior en la presente sentencia objeto de acatamiento, señaló que “*la conducta en que incurrió el partido denunciado no puede ser considerado como leve*”. [-] Por lo que sí en el caso particular también se resolvió que se trastoca el modelo de comunicación previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, esta Sala Especializada estima que la infracción es **grave**.”

²¹ Cfr. Resolución de cumplimiento dictada por la Sala Regional Especializada el diecisiete de abril de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-26/2015, pp. 22 y 23, en la que se razona lo siguiente: “**a) Calificación de las faltas**. [-] Ahora bien, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-94/2015 y acumulados, se tomará en consideración lo resuelto en el SUP-REP-3/2015 y acumulados y en el cumplimiento que se dio al mismo en el SRE-PSC-5/2014, con el objeto de individualizar la respectiva sanción. [-] En el SRE-PSC-5/2014, emitido en cumplimiento de sentencia esta Sala Especializada calificó la infracción correspondiente como grave, siguiendo los razonamientos de la Sala Superior al considerar que “*la vulneración que se dio en el caso concreto, trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve o menor*.” [-] En este tenor, la Sala Superior en la presente sentencia objeto de acatamiento, retomó lo argumentado por esta Sala

Expuesto lo anterior, es de considerarse que la resolución ahora combatida, al calificar la conducta del Partido Verde Ecologista de México como grave ordinaria, lo hizo en congruencia con las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior y las propias determinaciones de la Sala Regional Especializada, las cuales, constituyen el soporte jurídico que respalda dicha calificación. Por tal razón, no es dable estimar que la calificación realizada por la autoridad responsable se haya tomado “al vapor” o que resulte arbitraria.

Además, el alcance y sentido de las ejecutorias y precedentes de referencia, encaminados a graduar como graves las conductas que trastocan de manera directa el modelo de comunicación política, hace inadmisibles considerar como levísima o leve, la infracción cometida por el partido político en el presente caso. De ahí que no asista la razón a la parte recurrente, cuando sostiene que la calificación que cuestiona es arbitraria, sin fundamentos y alejada del principio de exhaustividad.

3. Vulneración del principio de congruencia interna

a) AGRAVIOS

El actor refiere que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia interna, al contener afirmaciones y conclusiones contradictorias entre sí, pues refiere que la conducta atribuida presenta múltiples atenuantes, sin embargo, se desestiman al momento de calificar la conducta y determina que la gravedad es ordinaria. Por ende, el actor concluye que

Especializada en el SRE-PCS-5/2015 adicionando que “*involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.*” [-] En atención a que en el caso particular la propaganda política en un inicio era lícita, pero se acreditó la vulneración al modelo de comunicación política en su conjunto, se pusieron en riesgo los principios constitucionales que deben regir en el proceso federal electoral en curso y existió un incumplimiento del partido político a las obligaciones previstas en el artículo 209, párrafos 2 al 5, 443 párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, así como 25 párrafo primero inciso a) de la *Ley de Partidos*, se considera que la infracción no puede considerarse como una falta leve, por lo que lo procedente es **calificar como grave la responsabilidad** en que incurrió el partido político señalado.”

se violenta el principio de legalidad en su vertiente de falta de congruencia y certeza jurídica en la resolución.

b) DETERMINACIÓN

Se considera **infundado** el concepto de agravio.

Lo anterior obedece a que, contrario a lo que afirma la parte recurrente y como ya ha sido expuesto, en la resolución cuestionada, la Sala Regional Especializada calificó la conducta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, apoyada en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, así como SUP-REP-94/2015 y acumulados, lo que fundadamente la llevó a graduarla como grave ordinaria, por haber trastocado de manera directa el modelo de comunicación política.

No obstante, es de hacerse notar que en la resolución que se examina, la Sala Regional Especializada, después de transcribir las consideraciones sustentadas en la sentencia SUP-REP-175/2015 y sus acumulados, procedió a su cumplimiento, para lo cual hizo notar que su estudio no incluiría el promocional del senador Carlos Alberto Puente Salas y lo relativo al uso de propaganda social “vales de medicina”²².

Precisamente, son tales circunstancias las que toma en consideración la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, como se desprende de los párrafos que enseguida se transcriben:

“Acorde a lo resuelto por la Superioridad se procede a fijar el monto de la sanción, en el entendido que el parámetro máximo es [...] habida cuenta que fue la multa que revocó la Sala Superior, por tanto dados sus efectos debe graduarse en un nivel inferior por la atenuantes que consideró.

²² Cfr. Considerando SEGUNDO de la resolución de cumplimiento dictada por la Sala Regional Especializada el seis de junio de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-53/2015, pp. 7 a 11.

[...]

Tal porcentaje se considera adecuado si se toma en consideración que dadas las atenuantes mencionadas el grado de reproche es menor [...] empero como se anunció, el monto de la contratación no es el parámetro máximo, sino la multa que se revocó, con las atenuantes que la Superioridad estimó debían ser valoradas al reindividualizar.”²³

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera inexacto que el recurrente sostenga que se desestimaron “múltiples atenuantes” al momento de calificar la conducta y determinar su gravedad como ordinaria, ya que al momento de la calificación no existió alguna circunstancia que favoreciera al infractor, y en todo caso, las “atenuantes” examinadas por la Sala Regional Especializada fueron tomadas en cuenta para fijar la sanción pecuniaria. Por lo tanto, la resolución impugnada no violenta el principio de legalidad, en las vertientes que invoca la parte recurrente, máxime cuando del medio de impugnación que se examina, no se advierte que el actor haga el señalamiento de cuáles fueron las “múltiples atenuantes” que, en su concepto, fueron desestimadas por la autoridad resolutora.

4. El parámetro del costo beneficio que se obtuvo

a) CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En la parte conducente de la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada expone: “**VII. Beneficio o lucro.** [-] La irregularidad no es de las que reporte beneficio económico.”²⁴

b) AGRAVIO

²³ Cfr. Parte conducente de la resolución de cumplimiento dictada por la Sala Regional Especializada el seis de junio de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-53/2015, pp. 14 a 16.

²⁴ Cfr. Resolución de cumplimiento dictada por la Sala Regional Especializada el seis de junio de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-53/2015, p. 14.

La parte recurrente aduce que en los procedimientos especiales sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que considera un exceso que se tomara como parámetro el costo beneficio que se obtuvo.

b) DETERMINACIÓN

Se considera **infundado** el concepto de agravio.

Lo anterior deriva de que, en sentido contrario a lo afirmado por el actor, en la determinación materia de impugnación, la Sala Regional Especializada en modo alguno tomó en consideración “el costo beneficio que se obtuvo”, al considerar que la irregularidad que examinó no es de las que reporte beneficio económico. Por lo tanto, independientemente de los correcto o incorrecto de tal afirmación, no se cometió el exceso que aduce la parte recurrente.

5. Omisión de examinar todos los elementos legales para imponer la sanción

a) CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En el considerando TERCERO de la resolución que se controvierte, la Sala Regional Especializada expone:

“TERCERO. Individualización de sanción. Enseguida, en cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior, se realiza la individualización de la sanción para el Partido Verde Ecologista de México.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

En el particular, las circunstancias que rodean la conducta, son:

I. Graduación de la irregularidad.

Atento a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-175/2015 y acumulados la conducta cometida debe calificarse como **grave ordinaria**, con base a los precedentes SUP-REP-3/2015, SUP-REP-57/2015 y SUP-REP-94/2015 debido a que la estrategia sistemática e integral que **trastoca el modelo de comunicación política**.

II. Bien jurídico tutelado.

La Sala Superior consideró que con la conducta se vulneró el **modelo de comunicación política** consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta se cometió a través de la difusión de propaganda del Partido Verde Ecologista de México relativo a "Verde sí cumple", "Propuesta Cumplida" "Cumple lo que Propone", con sus diversas temáticas "cadena perpetua", "circo sin animales", "el que contamina paga" y "cuotas escolares"; en once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto.

Tiempo. La difusión de esta propaganda aconteció del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, es decir, fue difundido durante el periodo de precampaña en el proceso federal electoral.

Lugar. La propaganda se divulgó a través de once revistas con circulación a nivel nacional, (Quo, Quien, TV Notas, Nueva, Contenido Fastmag, Cosmopolitan, Caras, Vanidades, TVyNovelas y Muy Interesante), mensajes de texto enviados a equipos móviles con números en la república mexicana y en redes sociales (FaceBook, Twitter y YouTube).

IV. Grado de participación.

Existe inobservancia a la normativa electoral por el Partido Verde, sin que mediara intención.

V. Condiciones externas y medios de ejecución.

Los medios de ejecución fueron a través de once revistas con circulación a nivel nacional, mensajes de texto enviados a equipos móviles con números en la república mexicana y en redes sociales.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que es una sola de infracción la que se actualizó, es decir, se trastocó el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

VII. Beneficio o lucro.

La irregularidad no es de las que reporte beneficio económico.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre, al tratarse de una estrategia reiterada y sistemática.”²⁵

b) AGRAVIOS

La parte recurrente refiere que es infundada la sanción, al sustentarse en una indebida motivación que pueda servir de base para determinar su proporcionalidad, al advertirse un indebido análisis de los elementos consistentes en la naturaleza de la infracción, el conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para incumplir con lo prescrito por las normas transgredidas; y, la intencionalidad del infractor, los cuales son indispensables para la individualización de sanción.

Asimismo, señala que la responsable se limita únicamente a realizar el análisis de algunos de los elementos que son necesarios para individualizar la sanción correspondiente y no la totalidad de los previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitiendo considerar los elementos de intencionalidad y racionalidad.

c) DETERMINACIÓN

Se considera **infundado** el concepto de agravio.

²⁵ Cfr. Resolución de cumplimiento dictada por la Sala Regional Especializada el seis de junio de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-53/2015, pp. 11 a 14.

Como se observa de la transcripción del considerando TERCERO de la resolución cuestionada, al momento de individualizar la sanción, la Sala Regional Especializada, se pronunció respecto de todas las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, de conformidad con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: I. Graduación de la irregularidad; II. Bien jurídico tutelado; III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar; IV. Grado de participación; V. Condiciones externas y medios de ejecución; VI. Singularidad o pluralidad de las faltas; y VII. Beneficio o lucro.

Con relación a la omisión de estudiar la “intencionalidad”, se hace notar que la Sala Regional Especializada, de manera específica, señala: **"IV. Grado de participación.** [-] Existe inobservancia a la normativa electoral por el Partido Verde, sin que mediara intención."

Ahora bien, esta Sala Superior considera apegado a derecho el razonamiento de la Sala responsable, en el sentido antes expuesto, ya que si bien, la conducta del Partido Verde Ecologista de México trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, la infracción se cometió al margen (fuera) del ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión, en atención a que la propaganda denunciada se divulgó a través de once revistas con circulación a nivel nacional (Quo, Quien, TV Notas, Nueva, Contenido, Fastmag, Cosmopolitan, Caras, Vanidades, TVyNovelas y Muy Interesante), mensajes de texto enviados a equipos móviles con números en la república mexicana y en redes sociales (FaceBook, Twitter y YouTube).

6. Indebida individualización de la sanción

a) CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En la parte conducente de la resolución que se combate, la Sala Regional Especializada expone lo siguiente:

“CUARTO. Imposición de sanción pecuniaria. Conforme a los elementos mencionados y en términos de las directrices de la Sala Superior se procede a determinar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente.

Acorde a lo resuelto por la Superioridad se procede a fijar el monto de la sanción, en el entendido que el parámetro máximo es el equivalente a \$2,869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos y ochenta y cuatro centavos M.N.), habida cuenta que fue la multa que revocó la Sala Superior, por tanto dados sus efectos debe graduarse en un nivel inferior por la atenuantes que consideró.

En efecto, debe precisarse que la multa fue estimada así porque se incluyó la propaganda alusiva a “Vales de Medicina” y la difusión de los promocionales radial y televisivo identificados con las claves RA00405-2015 y RV00285-15, intitulados “más verde que nunca”.

Ahora bien, acorde a los lineamientos marcados por la Sala Superior, es posible advertir una serie de circunstancias que implican reducción en el monto determinado antes.

Cierto, la difusión de la campaña ilegal se dio solamente en once revistas, redes sociales y mensajes de texto dispersados a teléfonos celulares, durante el periodo de precampañas de manera que el grado de reproche es menor, en función de la puesta en riesgo a los principios que rigen los comicios, aunado a que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta; es una conducta singular.

En este sentido, dadas las particularidades del asunto, al tomar en consideración como monto máximo el equivalente a **\$2,869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos y ochenta y cuatro centavos M.N.)**.

Toda vez que existen circunstancias que atenúan ostensiblemente el grado de reproche, lo procedente es el cálculo de un monto acorde a las particularidades destacadas.

En tal sentido, esta Sala Especializada considera imponer como sanción el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto máximo mencionado; esto es, **\$717,308.96 (setecientos diecisiete mil trescientos ocho pesos y noventa y seis centavos M.N.)**, el cual resulta idóneo para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por tanto, tal medida es suficiente para satisfacer la pretensión punitiva.

Tal porcentaje se considera adecuado si se toma en consideración que dadas las atenuantes mencionadas el grado de reproche es menor y, dicha cantidad corresponde a un **4.31% (cuatro punto treinta y uno por ciento)** del monto total involucrado que corresponde a \$16,624,765.42 (Dieciséis millones seiscientos veinticuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos M.N.), empero como se anunció, el monto de la contratación no es el parámetro máximo, sino la multa que se revocó, con las atenuantes que la Superioridad estimó debían ser valoradas al reindividualizar.”

b) AGRAVIOS

En su demanda, el partido político recurrente señala, esencialmente, que:

- La responsable indebidamente sanciona con una multa equivalente a \$717,308.96; lo cual vulnera el principio de proporcionalidad, al no poner atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas.
- Contrario a la jurisprudencia “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, la autoridad electoral, de manera automática, asigna una multa, que es desproporcional, ya que da un salto de ideas, sin mayor justificación, para asignarla.
- En el asunto ocurre una situación arbitraria, al no llevar a cabo un razonamiento en que relacione la conducta con la sanción, y limitarse a determinar, primero, la existencia de la falta y segundo, sin justificación, la sanción económica y la calificación de “gravedad especial”.
- Los razonamientos de la responsable no arrojan como resultado natural, la determinación de una sanción económica, por ser incongruentes, pues en la resolución se determina que no hay reincidencia y que no existe lucro, por lo que determinar una sanción económica es excesivo, pues con esos parámetros correspondería una amonestación pública.
- La autoridad responsable no motiva, ni fundamenta cuál es el mínimo de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- No se aprecia el razonamiento jurídico por virtud del cual se determinó específicamente, por qué se le impuso al partido político dicha sanción pecuniaria, y si bien se aprecia un fundamento, no hay una motivación que razone el procedimiento para tal determinación.
- No debe confundirse como justificación para la imposición de la sanción, expresar solamente el supuesto en el cual incurrió el partido político, sino que además, debe expresarse un proceso reflexivo, a través de operaciones matemáticas, porqué es equitativa la multa impuesta con respecto a la sanción. En este sentido –aduce el recurrente–, la calificación y graduación de la conducta, al no encontrarse soportada con argumentos que la funden y motiven, con los que se deduzca que la misma resulta razonable, entonces, es dable que los otros elementos que se consideran en la determinación de la sanción no arrojen conclusiones lógicas, lo que deriva en la incongruencia de la resolución.
- Tales circunstancias le favorecen, en tanto no tienen fuerza suficiente para desplazar la posibilidad de cuantificación de la multa, desde el punto mínimo (punto de partida), hasta el punto medio de (2,500 días), ya que son insuficientes para llevar a la sanción que corresponde imponer, al monto establecido por la responsable.
- No hubo un estudio de impacto para medir la gravedad entre la sanción mínima y la máxima.

c) DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera **infundados** los conceptos de agravio.

Al respecto, se hace notar que en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-175/2015 y sus acumulados, se vinculó a la Sala Regional

Especializada a emitir una nueva resolución, en la cual, debía calificar las faltas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México e individualizar nuevamente la sanción que corresponda, para lo cual, debía considerar que “la propaganda denunciada que fue difundida durante la precampaña, a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto es ilegal pues forma parte de la estrategia sistemática que vulnera el modelo de comunicación política.”

Con apoyo en lo anterior, la Sala Regional Especializada expuso:

“A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, se precisan los temas (sin incluir el promocional del senador Carlos Alberto Puente Salas y lo relativo al uso de propaganda social “vales de medicina”) y parámetros que deben abordarse en la sentencia que ahora se dicta, a saber:

- La propaganda ilegal es la difundida durante precampaña a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto.
- Si bien se cuenta con discrecionalidad para determinar la sanción económica a imponer, el monto del beneficio no es el único elemento a considerar.
- Se deben motivar objetivamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- En cuanto a la circunstancia de tiempo se debe considerar que la propaganda fue difundida durante la precampaña.
- Respecto, al modo, ésta se realizó a través de once revistas, redes sociales y, mensajes de texto.
- Que la suma prevista en los contratos fue de \$16,624,765.42 (Dieciséis millones seiscientos veinticuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos M.N.), relativo a los contratos de revistas, redes sociales y mensajes de texto.
- Se debe atender, en forma destacada, a la naturaleza de la infracción, en su caso a la reincidencia del infractor, a la extensión del daño causado o beneficio obtenido, sin soslayar la capacidad económica.”²⁶

Es decir, en concordancia con lo determinado por esta Sala Superior, la autoridad responsable se ciñó a individualizar la sanción al Partido Verde Ecologista de México, sin tomar en consideración el promocional del senador Carlos Alberto Puente Salas y lo relativo al uso de propaganda social “vales de medicina”, y de manera específica, a tener en cuenta que la propaganda denunciada que fue difundida durante la precampaña, a través

²⁶ Cfr. Considerando SEGUNDO de la resolución de cumplimiento dictada por la Sala Regional Especializada el seis de junio de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-53/2015, pp. 7 a 11.

de revistas, redes sociales y mensajes de texto es ilegal pues forma parte de la estrategia sistemática que vulnera el modelo de comunicación política.

Bajo este contexto, queda en relieve que la imposición de la sanción no vulnera “el principio de proporcionalidad”, sobre la base de que no pone atención a las “circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas”, pues como ya se analizó con anterioridad, al momento de la individualización, la Sala Regional Especializada hizo un pronunciamiento específico respecto de cada una de las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa (objetivas y subjetivas), ajustándose a la regla prevista en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, este cuerpo colegiado observa que en la resolución controvertida, la Sala Regional Especializada señala que para fijar el monto de la sanción, tomó en cuenta como parámetro máximo el equivalente a \$2'869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos y ochenta y cuatro centavos M.N.), en razón de que tal multa fue la que revocó esta Sala Superior, por lo que sus efectos debían graduarse en un nivel inferior, por las atenuantes que consideró (es decir, sin tomar en cuenta el promocional del senador Carlos Alberto Puente Salas y lo relativo al uso de propaganda social “vales de medicina”), y precisa que dicha multa se determinó de esa forma, porque incluyó la propaganda alusiva a “Vales de Medicina” y la difusión de los promocionales radial y televisivo identificados con las claves RA00405-2015 y RV00285-15, intitulados “más verde que nunca”, por lo que tales circunstancias implicaban la reducción del monto previamente determinado.

Como se advierte, la Sala Regional Especializada, a su modo, justificó la razón por la cual debía imponer una multa, por lo que es inexacto que “de manera automática” la haya determinado.

Esta Sala Superior hace notar, que conforme en la ejecutoria SUP-REP-175/2015 y acumulados, se confirmó lo resuelto previamente por la Sala Regional Especializada, tocante a que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, relacionada con la difusión de propaganda durante la precampaña, a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto había violado el modelo de comunicación política. Además, no puede pasarse por alto que en la resolución revocada por esa ejecutoria, dicha falta había sido objeto de sanción con la imposición de una multa.

Por ende, se estima razonable que la Sala Regional Especializada, tomando en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior, haya considerado como hilo conductor de la determinación hoy controvertida, la reducción de la multa impuesta en un primer momento, en atención a que debía dejar de tomar en cuenta el promocional del senador Carlos Alberto Puente Salas y lo relativo al uso de propaganda social “vales de medicina”.

A partir de estas premisas, la autoridad responsable no necesariamente se encontraba constreñida a motivar y fundamentar el mínimo de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a realizar un estudio de impacto para medir la gravedad entre la sanción mínima y la máxima, como lo hace valer la parte recurrente. Como consecuencia de lo anterior, se considera que no asiste la razón al actor en sus afirmaciones, ya que esta Sala Superior observa la exposición de las razones o motivos que llevaron a la autoridad responsable a determinar, de manera reducida o menor, una sanción pecuniaria.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que en el caso ocurre una situación arbitraria, al no llevarse a cabo “un razonamiento en la cual se pueda relacionar la conducta

con la sanción”, pues sobre este tema, la Sala Regional Especializada expuso que:

- La difusión de la campaña ilegal se dio solamente en once revistas, redes sociales y mensajes de texto dispersados a teléfonos celulares, durante el periodo de precampañas, de manera que el grado de reproche es menor, en función de la puesta en riesgo a los principios que rigen los comicios, aunado a que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta y se trata de una conducta singular.
- Al existir circunstancias que atenúan el grado de reproche, procedía el cálculo de un monto acorde con tales particularidades destacadas, por lo que impuso la sanción equivalente al 25% del monto máximo que se tomó como parámetro (\$2'869,235.84), consistente en \$717,308.96, considerando que el mismo resulta idóneo para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y que dicha medida era suficiente para satisfacer la pretensión punitiva.

De lo anterior se sigue que la autoridad responsable, sí expuso razonamientos para establecer la relación entre la conducta infractora y la imposición de la multa, y que motiva ésta, pues tomó en cuenta que la puesta en riesgo a los principios que rigen los comicios tenían un grado de reproche menor, que no había existido intencionalidad en la comisión de la infracción y que se trató de una conducta singular; y adicionalmente, justifica el monto de la sanción impuesta, haciendo referencia a que el mismo cumple con los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y que al mismo tiempo, satisface “la pretensión punitiva”, que no es otra más que “disuadir y prevenir la posibilidad de la repetición de la conducta al reducir el financiamiento ordinario del partido político”.

Con esta perspectiva, esta Sala Superior considera que la determinación impugnada no deviene arbitraria, al observarse que la Sala Regional Especializada se sustenta en los factores que rodean al partido político infractor y el hecho sancionado, lo cual le permitió graduar, en ejercicio de su facultad discrecional sancionadora y de manera adecuada, el monto de la multa²⁷.

Además, el hecho de que en la determinación que se cuestiona se haya considerado la inexistencia de lucro y la reincidencia por parte del Partido Verde Ecologista de México, ello no implica que por tales circunstancias debiera sancionarse con amonestación pública, pues se considera un aspecto relevante que descarta esa posibilidad, la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por dicho partido político, misma que implicó la contravención a un mandato constitucional que establece el modelo de comunicación política, por lo que la amonestación pública no resultaría idónea a la afectación producida con la infracción, porque no guardaría una vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta cometida.

En otro tema, esta Sala Superior considera que el partido político recurrente parte de una premisa inexacta cuando refiere que la calificación y graduación de la conducta, al no encontrarse soportada con argumentos que la funden y motiven, ello conlleva a que los demás elementos que se consideran en la resolución combatida no arrojen conclusiones lógicas, pues como ya ha sido examinado en un apartado previo en esta sentencia, la calificación y graduación de la conducta del partido político actor se funda y motiva en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, y SUP-REP-94/2015 y acumulados, y en consonancia con ello, la Sala Regional Especializada

²⁷ Cfr. Tesis: VI.3o.A. J/20, Jurisprudencia (Común), en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, de los Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1172, con el rubro: "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."

dictó una nueva resolución en la que se analizan conjuntamente los elementos objetivos y subjetivos.

Por lo tanto, al guardar armonía los conceptos referidos, es inconcuso que la determinación materia de impugnación no resulta incongruente, y por consiguiente, no se dan las circunstancias que, en concepto del impetrante, tienden a favorecerlo.

7. Inadecuada y desproporcional sanción pecuniaria en atención a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México.

a) CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En la parte conducente de la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada consideró:

“Condiciones socioeconómicas. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde recibe la cantidad de \$323'233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.), perteneciente al rubro de financiamiento ordinario, ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$96'970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N), por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Partido Verde, en el año en curso, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto y esta Sala Especializada, se considera que la multa impuesta deberá ser pagada cuando esta sentencia cause ejecutoria, y en el orden de prelación que le corresponda.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.”

b) AGRAVIOS

La parte recurrente hace valer que determinación de la sanción económica parte de una premisa incorrecta, pues toma en consideración un oficio que no refleja la realidad de la capacidad económica del partido político, pues esa información era válida para otro momento y en circunstancias totalmente distintas.

Asimismo, refiere que con relación a las condiciones socioeconómicas del partido político actor, la autoridad únicamente señaló el monto total de financiamiento ordinario de conformidad con el Acuerdo INE/CG01/2015; sin embargo, no toma en consideración la situación que actualmente no recibe cantidad alguna como prerrogativa, pues omite hacer caso a los múltiples descuentos que se realizan a sus ministraciones desde el mes de abril. Bajo esta perspectiva, el partido político señala que la sanción no está debidamente fundada y motivada, al omitirse valorar adecuadamente las condiciones socioeconómicas, causando con ello una vulneración a sus prerrogativas constitucionales.

Finalmente, expone que no se atiende al principio de equidad o ponderación, entre la proporcionalidad del supuesto beneficio y la multa impuesta, al no señalarse por qué se impone una multa del 4.31% de la suministración mensual por actividades ordinarias, y sólo se advierte, reiteradamente, que la multa no afectará al Partido o bien, que la misma no es gravosa; y por ello se estima que la multa se originó de la ocurrencia del resolutor.

c) DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios planteados.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la Sala Regional Especializada sí tuvo en cuenta las condiciones socioeconómicas actuales del partido político recurrente, en atención a que consideró el hecho notorio de que el Partido Verde Ecologista de México, en el año en curso, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la propia Sala Regional y esta Sala Superior; y derivado de ello, que el pago de la multa se lleve a cabo “cuando esta sentencia cause ejecutoria, y en el orden de prelación que le corresponda.”

Por ende, es inexacta la afirmación del partido político recurrente, pues aun cuando no reciba la percepción mensual de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, equivalente a la cantidad de \$26'936,154.30, tal situación no impide que, en su oportunidad, se efectúe el cobro de la multa impuesta, pues ello se dará de acuerdo al orden de prelación que le corresponda, es decir, después de que se cubran las multas impuesta de manera previa a la que ahora se cuestiona.

Además, el hecho de que el partido político recurrente vea afectado el monto mensual del financiamiento público que le corresponde por concepto de actividades ordinarias, no constituye una premisa válida para considerar desproporcional la multa impuesta como sanción en la determinación impugnada, dado que las causas que afectan sus ingresos obedecen a actos y conductas propiciadas por su actuar indebido.

En vista de todo lo que ha sido razonado, esta Sala Superior considera que la multa que se impuso no resulta desproporcionada y excesiva, pues como ya se expuso, la Sala Regional Especializada procedió a individualizar la sanción, calificando la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, con lo cual, hace evidente la proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta del Partido Verde Ecologista de México.

No se pasa por alto que en el punto petitorio SEGUNDO del medio de impugnación, la parte recurrente pretende el dictado de una resolución favorable a sus intereses, que revoque la resolución impugnada “y se ordene eliminar las medidas cautelares”. No obstante, dado el sentido de la presente ejecutoria, dicha pretensión deviene inatendible.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados²⁸.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-456/2015.

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-456/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En congruencia con el criterio reiteradamente sustentado por el suscrito, en el sentido de que en el caso particular, considerados todos sus antecedentes como unidad, no existe disposición jurídica alguna, constitucional o legal, que establezca como conducta antijurídica de los servidores públicos y de los partidos políticos, la difusión de propaganda política que tenga como efecto su *“sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática”*, tampoco existe fundamento constitucional ni legal para determinar cuál es *“el modelo de comunicación política”* de los partidos políticos con la sociedad o con los ciudadanos en general y menos aún para establecer cuáles son sus límites y cómo o cuándo se rebasan, es decir, no existe fundamento constitucional ni legal para sustentar la existencia de la infracción creada, en las respectivas sentencias, por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

En opinión del suscrito, como lo he expresado en múltiples ocasiones, por ausencia del tipo legal de infracción, no se puede ni debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, por esa denominada sobreexposición, ilegal, reiterada y sistemática, porque la propaganda que difundió el partido

político fue al amparo de la legalidad, de la licitud, de la juridicidad, y si bien esta Sala Superior, por mayoría de votos, determinó lo contrario, de lo cual disintió el suscrito, ese criterio jurisprudencial se emitió en fecha posterior al inicio de la difusión de la publicidad del partido político, por lo que tal criterio jurisdiccional no puede ser el sustento jurídico válido para considerar la antijuridicidad de la conducta del Partido Verde Ecologista de México, argumentación a la cual se debe agregar que al resolver sobre la petición de medidas cautelares, tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como esta Sala Superior, consideraron improcedente suspender la difusión de la mencionada publicidad, al concluir, en el ejercicio de la apariencia del buen Derecho, que no existía antijuridicidad alguna, que la difusión de la publicidad era conforme a Derecho.

Por tanto, en opinión del suscrito, es claro que la conducta presuntamente antijurídica y constitutiva de infracción, que se atribuyó al Partido Verde Ecologista de México, *“al trastocar el modelo de comunicación política”*, no está prevista legalmente como una conducta constitutiva de falta administrativa o de infracción, esto es, en el caso concreto existe ausencia de tipo normativo legal de infracción administrativa.

Lo argumentado con antelación obedece a que no está previsto en la Constitución federal y tampoco en la normativa legal electoral nacional o federal vigente, cuál es el pretendido *“modelo de comunicación política”* de los partidos políticos; tampoco está previsto cómo se deducen sus límites, ni cuándo se incurre en exceso, es decir, para poder determinar cuándo la propaganda política es legal y cuándo es constitutiva de una sobreexposición indebida, sistemática y continua, por ende, ilegal, antijurídica o infractora de un precepto o principio legal o constitucional.

Aunado a lo anterior, en opinión del suscrito, el supuesto *“modelo de comunicación política”*, que se pretende sustentar a partir del análisis de los artículos 41, párrafo segundo, base III, y 134, párrafos séptimo y octavo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo es una parte del nuevo sistema, parcial, fragmentario, especial y específico, de comunicación política **en radio y televisión**, previsto para los partidos políticos y los candidatos a cargos de representación popular, sin que en la normativa constitucional o legal se establezca un “*modelo de comunicación política*” integral, sistematizado, omnicomprendido, que abarque otros medios de comunicación masiva diversa al radio y la televisión, como sucede en los casos que se resuelven, ya que se trata de propaganda difundida en revistas, mensajes de texto a teléfono móvil y redes sociales (Facebook, Twitter y Youtube).

En este tenor, debo destacar que en el caso hay una indebida fundamentación, toda vez que la base III, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el acceso a radio y televisión de los partidos políticos, mientras que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional establecen, el primero, el deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos para no influir en la equidad en las elecciones y, el segundo, límites a la propaganda gubernamental, circunstancias que no se actualizan en el caso, en tanto que se trata de propaganda de un partido político difundida en revistas, mensajes de texto a teléfono móvil y redes sociales, como ya se ha señalado.

Por tal motivo, el suscrito considera que lo que la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior identifica como “*modelo de comunicación política*”, se circunscribe exclusivamente a radio y televisión, sin que abarque otros medios de difusión o comunicación social, lo que conlleva a la necesaria conclusión, lógica y jurídica, de que lo resuelto en la sentencia implica la creación de una norma de infracción y de sanción, que está fuera del sistema jurídico mexicano, que carece de todo sustento legal y constitucional.

Por las razones que han quedado expuestas, es mi convicción que, en el particular, no se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, debido a que no existe norma jurídica que se haya vulnerado con la difusión de la propaganda motivo de la denuncia, por lo que, en mi concepto, se debe concluir que no existe infracción, razón por la cual tampoco procede imponer sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA